

República Argentina

RESOLUCIÓN 11/1996 · 1996

RESOLUCIÓN 11/1996

Boletín Oficial, 17 de diciembre de 1996 · 6 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 11/1996

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 11/96

Establécese un Régimen de Control para los alcoholes etílicos y metílico

Mendoza, 4/12/96

VISTO el Expediente N° 311-000645/96-2, la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y las Resoluciones Nros. C-36/96 y C-48/96, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el ARTICULO 4° de la citada Ley, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS es la autoridad de aplicación de dicho cuerpo normativo en el que por su ARTICULO 1° se comprende la producción, circulación, fraccionamiento y comercialización de alcohhol etílico y metílico.

Que el ARTICULO 11 de la mencionada Ley prohibe la introducción, tenencia o depósito de alcohol metílico en locales destinados al manipuleo de productos destinados al consumo humano.

Que los alcoholes etílico y metílico deberán circular con análisis previo.

Que el ARTICULO 18 de la misma norma legal obliga a los inscriptos a la tenencia de los libros oficiales y a la presentación de declaraciones juradas, documentación y toda otra constancia contable o administrativa.

Que es necesario establecer un régimen de contralor para los alcoholes etílico y metílico.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley N° 2284/91 y el Decreto N° 1084/96.

EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer como REGIMEN DE CONTROL de los alcoholes etílico y metílico los que figuran en TITULOS I/III, que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. Todo establecimiento cuya actividad sea la destilación, fabricación, manipulación, fraccionamiento o comercialización de alcoholes etílico o metílico, deberán inscribirse en la Dependencia jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en donde se encuentra ubicado el establecimiento, en las condiciones establecidas en la presente.

ARTÍCULO 3°. Las inscripciones otorgadas con anterioridad en función de la Resolución N° C-36/96, mantendrán su vigencia, debiendo los responsables completar la documentación faltante exigible por la presente.

ARTÍCULO 4°. Las infracciones a la presente, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566.

ARTÍCULO 5°. Deróganse las Resoluciones números C-31/95, C-36/96, C-42/96 y C-48/96.

ARTÍCULO 6°. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.- Felix R. Aguinaga.



VEREDICTA LEYES

Resolución 11/1996. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).